

SÍNTESIS SUP-REP-18/2021

Tema: Actos anticipados de precampaña y campaña y calumnia

RECURRENTE: PAN
RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEAS DEL INE.
TERCERO: MORENA.

Hechos

DENUNCIA

El 14 de enero el PAN denunció el promocional "SALARIO MÍNIMO" pautado por MORENA, en concepto del partido denunciante el promocional es calumnioso y no se ajusta al periodo de precampaña del proceso electoral federal pues no constituye un mensaje dirigido a la militancia del instituto político señalado, en el contexto del procedimiento interno de selección de candidatos, sino actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES

El 11 de enero, la Comisión de Quejas determinó declarar improcedente el dictado de medidas cautelares respecto del promocional denunciado.

REP

Inconforme con la anterior determinación, el 17 de enero, el PAN interpuso recurso de revisión.

Decisión

Se confirma el acuerdo impugnado, en virtud de que fue correcto que la Comisión declarara improcedentes las medidas cautelares, ya que la resolución fue debidamente fundada y motivada, ya que precisó el marco normativo y jurisprudencial que sustentaba su determinación, y dio las razones del porqué no se concedían las medidas solicitadas.

Esta Sala Superior considera que la Comisión sí realizó un estudio completo y exhaustivo, y no incurre en una incorrecta fundamentación y motivación, al estimar que el promocional denunciado, en sus versiones de televisión y radio, no son propaganda electoral en periodo de precampaña, sino constituye propaganda genérica, de ahí que no implican la actualización de las infracciones objeto de la denuncia consistentes en anticipados de campaña, calumnia, y en consecuencia un uso indebido de la pauta.

Esto, debido a que las expresiones que se contienen en los promocionales que se analizan no son suficientes para considerarlas como propaganda electoral, al no advertirse expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar al partido denunciado o manifestaciones expresas en contra del partido recurrente, que tengan como consecuencia la infracción a la equidad en la contienda; y tampoco frases o imágenes que impliquen la imputación de hechos o delitos falsos que constituyan calumnia en materia electoral.

Como lo sostuvo la Comisión, no se acredita el elemento subjetivo para los actos anticipados de campaña, porque los mensajes no cumplen con el fin inequívoco de posicionar a una fuerza política en detrimento de otra, como lo argumenta el recurrente. Tampoco hacen un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección, y no se observa que la finalidad del mensaje sea sumar votos a favor de MORENA o en contra de los partidos PAN y PRI.

En el caso particular, el recurrente no identifica ni esta Sala Superior advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral para que se constituya la calumnia.

El recurrente tampoco aporta algún otro dato o prueba adicional que permita, en un estudio preliminar, establecer que se tiene conocimiento de que son falsos los hechos expuestos en el promocional.

Por lo que respecta al elemento subjetivo, relativo a que se afirme un hecho o delito falso, a sabiendas de ello, tampoco se actualiza en un estudio preliminar, porque aunque el recurrente refiere que la emisión del promocional persigue dañar la imagen del PAN, el daño devendría de la supuesta falsedad de la afirmación que el poder adquisitivo del pueblo cayó 60 lugares a nivel mundial, y que la Cuarta Transformación detuvo esta caída y aumentó el salario mínimo, así como que se difundió a sabiendas de que ello es falso, lo cual no se actualiza.

Asimismo, del contenido del propio promocional, tampoco se cuenta con algún dato mínimo relativo a que, con conocimiento de ello, se está difundiendo alguna información falsa.

En consecuencia, no hay ni siquiera de forma indiciaria, elemento alguno que establezca, preliminarmente, que se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

Conclusión: Este órgano jurisdiccional electoral considera que fue correcta la decisión de la Comisión de determinar improcedentes las medidas cautelares respecto del promocional denunciado, y por tanto debe confirmarse el acuerdo impugnado.